

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **019** 2015 00105

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la demandada en el entendido que se formula contra el auto de 15 de junio de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, el censor señala que las costas procesales no se encuentran debidamente sustentadas, pues se incluyen aspectos no relacionados en el expediente como los gastos de registro, póliza judicial, aranceles judiciales y otros, en tanto que desconocía los demás valores de la cuenta que ascendía a \$685.000,00.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, condena que se hará en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla, en cuya liquidación se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales realizados con la parte beneficiaria con la condena y las agencias en derecho que fije el magistrado o el juez (arts. 365 y 366 C.G.P.).

En tal cuenta incluye el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En punto a los gastos, es requisito esencial que aparezcan debidamente comprobados, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, por lo cual es deber de prudencia de la parte que lo realizó que siempre que se produzca un estipendio, debe existir el comprobante respectivo; además, que sea necesario, es decir de utilidad para el desarrollo del proceso y que se trate de gastos autorizados por la ley, esto es, que alguna norma expresamente los contemple; y, además que sea razonable.

2. En el asunto sometido a estudio mediante sentencia de 24 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad condenó al demandado en costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Se duele la parte demandada porque los gastos señalados en la liquidación de costas no se encuentren debidamente sustentados, sin embargo, dentro del plenario obra prueba de los mismos.

En efecto, para acreditar los estipendios en los que incurrió la parte demandante en el proceso declarativo se advierten las siguientes pruebas: a) folios 130 y 132 del legajo obra recibo de la guía No. 0012047514 por valor de \$7.500,00 por concepto de notificación al demandado; b) folio 120 *ibídem* recibo de caja No. 44001305 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por valor de \$13.500,00 correspondiente a la expedición del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 300445, aportado por la parte demandante para el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda; c) folio 125 del plenario se encuentra la póliza No. NB 100242453 de Mundial Seguros que la demandante aportó para el decreto de la medida cautelar por la suma de \$147.900; d) folio 134 está el recibo de pago de arancel judicial por

\$7.000,00; e) folio 261 del legajo obra factura de venta de Interrapidísimo S.A. por \$9.100.00.00, concepto señalado como otros, que refiere a una notificación remitida al testigo Capitán Becerra decretado de oficio.

Todos los gastos corresponden a actuaciones autorizadas por la ley como lo son las notificaciones y medidas cautelares, aparecen comprobados, son útiles y realizados por la demandante beneficiaria de la condena en costas, con lo cual se cumplen con los presupuestos establecidos en el numera 3º del artículo 366 del C.G.P., para que fuesen incluidos en la liquidación respectiva aprobada en el auto cuestionado.

De otro lado, se incluyó la cifra de \$500.000,00 que corresponde a las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad en sentencia de 24 de febrero de 2020, como lo previene el numeral 3º del artículo 466 del C.G.P., aspecto que no fue cuestionado por el demandado en su censura.

De suerte, que la sumatoria de los mencionados valores asciende a \$685.000,00, que corresponde al total de la liquidación de costas efectuada por la secretaría y aprobada en la providencia combatida.

3. Así las cosas, la providencia censurada no se repondrá, y como se advierte que el demandado en el mensaje de datos que remitió con el recurso de reposición señala que interpone apelación, se concederá la alzada en el efecto diferido y para ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En el efecto diferido y para ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, se concede el recurso de apelación que interpone la parte demandada. Se ordena expedir copias de los cuadernos 1 y 3 del legajo, para lo cual la parte demandada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Las partes y la secretaría deberán observar lo previsto en los artículos 322 numeral 3º, 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(5)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-87 de 27 de mayo de 2022

Código de verificación: **35d7d2bc440eadd3b49962ff28d241f0bea8d383da4f3efb7662de5ec3c29e9b**

Documento generado en 26/05/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>